

**Centro de Arbitraje
ARBITRARE**

Expediente Nro. 11-2023-CA/ARBITRARE

CONSORCIO LG - IBERICO
(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMÍN
(Demandada)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRO ÚNICO

Abog. Jhon Wilian Malca Saavedra

Trujillo, 6 de noviembre de 2024



ARBITRARE

centro de arbitraje

ARBITRAJE INSTITUCIONAL Nro. 11-2023-CA/ARBITRARE
CONSORCIO LG - IBERICO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMÍN

<u>Términos empleados en el presente laudo parcial</u>	
DEMANDANTE/ CONTRATISTA / CONSORCIO	Consortio LG - Iberico
DEMANDADO / ENTIDAD	Municipalidad Distrital de Huasmín
ÁRBITRO ÚNICO	Jhon Wilian Malca Saavedra
CENTRO	Centro de Arbitraje "ARBITRARE"
CONTRATO	CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NRO. 08-2021-MDH/OEC:- "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN; EN EL (LA) PUENTE TACARPO EN LA LOCALIDAD DE TACARPO, DEL DISTRITO DE HUASMIN, PROVINCIA DE CELENDÍN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", suscrito con fecha 16 de diciembre de 2021.
RLCE	Reglamento de la Ley N° 30225, Reglamento Ley de Contrataciones del Estado
LCE	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NRO. 22

En Trujillo, a los seis días del mes de noviembre de 2024, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisar los argumentos sometidos a su consideración, escuchar a las partes en audiencia, meritar la documentación ofrecida y analizarla, emite el siguiente Laudo Arbitral.

I. ANTECEDENTES

I.1. **CONVENIO ARBITRAL, SOLICITUD DE ARBITRAJE Y CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

Con fecha 1 de diciembre de 2023, el **CONSORCIO** (integrado por las empresas LG CONSTRUCTORES Y CONSULTORES E.I.R.L y IBERICO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.) y la **ENTIDAD** suscribieron el CONTRATO N° 008-2021-MDH/OEC denominado:

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN; EN EL(LA) PUENTE TACARPO EN LA LOCALIDAD TACARPO, DEL DISTRITO DE HUASMÍN - PROVINCIA DE CELENDÍN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Respecto a ello, del contrato en mención se precisa que en la cláusula DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, se acordó lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En caso de controversias, las partes se someten en principio a una conciliación y/o ante los jueces de la provincia de Celendín, renunciando el fuero de sus domicilios fuera de la jurisdicción.

Con relación a ello, el inciso a) del artículo 226.2 del Reglamento Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Artículo 226. Convenio arbitral

226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral.

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato

En ese sentido, bajo el supuesto de la inexistencia de un convenio arbitral, con fecha 1 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por tres árbitros.

Posteriormente, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 4 de diciembre del 2023, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por EL DEMANDANTE, y se puso de conocimiento a la ENTIDAD, notificándose a su mesa de partes de forma física; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que precise un correo electrónico y teléfono celular para efecto de notificación electrónica.

Al respecto, con fecha 14 de diciembre de 2023, la ENTIDAD señala su correo electrónico mdh.huasmin@gmail.com y formula escrito de oposición de arbitraje, argumentando que de acuerdo con el convenio arbitral las partes deben acudir primero a conciliación, además que la controversia debe llevarse ante jueces de la provincia de Celendín. Asimismo, establece que el Tribunal debe estar conformado por Árbitro Único.

Sobre ello, mediante Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 15 de diciembre de 2023, se tiene por presentado el correo electrónico de la ENTIDAD a la dirección mdh.huasmin@gmail.com y se declara inadmisibles la oposición formulada por la ENTIDAD, para lo cual se le otorgó el plazo de 03 días hábiles para que cumpla con subsanarla. Posteriormente, la ENTIDAD cumplió con subsanar su oposición, por lo que mediante Disposición Secretarial Nro. 3 del 22 de diciembre de 2023 se admitió a



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



trámite.

Más adelante, mediante Disposición Secretarial Nro. 05 de fecha 27 de diciembre de 2023, se tiene por absuelto la oposición por parte del CONSORCIO y se remiten los actuados relativos a la oposición al Director del Centro para su resolución.

Es así que, mediante Decisión Directoral Nro. 01-2024-CA/ARBITRARE, el Director del centro resolvió declarar infundado la oposición presentada por la ENTIDAD, la cual fue notificada junto a la Disposición Nro. 06 de fecha 3 de enero de 2024, que establece la continuación del arbitraje conducido por Árbitro Único al no haber existido acuerdo entre las partes, para lo cual se les cita a la Audiencia preliminar virtual de designación de árbitro único y sustitutos para el día miércoles 10 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.

Realizada la audiencia preliminar de designación de árbitro en la fecha señalada, salió escogido el Dr. Jhon Wilian Malca Saavedra para desempeñar su función como árbitro único del proceso, por lo que mediante Disposición Secretarial Nro. 07 se dispone, notificar al árbitro designado para que manifieste su ratificación en el plazo de 03 días hábiles.

Al respecto, el Dr. Wilian Malca Saavedra dio su aceptación como Árbitro Único del proceso arbitral, por lo que mediante Disposición Secretarial Nro. 08 se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.

En la culminación de esta etapa, siendo que ninguna de las partes formuló escrito sobre la designación del árbitro único, se tuvo por firme. Asimismo, se notificó a las PARTES con la Decisión Directoral Nro. 03-2024-CA/ARBITRARE de fecha 19 de enero de 2024, que designa al Bach. Nicolás Arturo Lázaro Mannucci como secretario arbitral en el proceso arbitral. De igual forma, se fijaron los gastos arbitrales contenidos en la Liquidación Nro. 01 de fecha 22 de enero de 2024. Por último, se remitió el expediente arbitral al Árbitro Único a fin de que emita la resolución correspondiente.

I.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS DEL PROCESO ARBITRAL



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 22 de enero de 2024, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaría arbitral a cargo del proceso al Bach. Nicolás Arturo Lázaro Mannucci, identificado con DNI Nro. 74939494, con celular 999473728 y correo electrónico: nlazaro@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo las cláusulas del contrato, el Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. el D.S. Nro. 082-2019-EF, su Reglamento Nro. 344-2018-EF y sus modificaciones D.S. 377-2019-EF y D.S. Nro. 168-2020-EF; Decreto Legislativo N° 1071 y, así como también, además normas del ordenamiento legal que sean aplicables al caso; así como el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente al CONSORCIO LG - IBERICO, mediante Carta Nro. 62-2024-CA/ARBITRARE con fecha 09 de noviembre del 2022, y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMÍN con Carta Nro. 64-2024-CA/ARBITRARE con fecha 23 de enero de 2024.

II. PROCESO ARBITRAL

Ahora bien, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 31 de enero de 2024, se resolvió Declarar Reglas Definitivas del Arbitraje, las contenidas en la Resolución Nro. 01 de fecha 22 de enero de 2024. Así como también cómo otorgar al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito postulatorio de demanda y sus medios probatorios en formato WORD y PDF.

II.1. DEMANDA

El CONSORCIO presentó escrito signado "Demanda Arbitral", compuesto por ciento cuarenta y cinco (145) folios, con fecha 14 de febrero de 2024. Sobre ello, mediante Resolución Nro. 04 de fecha 15 de febrero de 2024, se declaró inadmisibles la demanda presentada por el CONSORCIO.

En ese sentido, con fecha 19 de febrero el CONSORCIO cumplió con subsanar la demanda arbitral, por lo que mediante Resolución Nro. 06 Se admitió a trámite la demanda presentada. A partir de ello, se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único DECLARE que ha quedado CONSENTIDA O APROBADA la Liquidación del Contrato de ejecución de Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", con las observaciones levantadas por el Demandante Consorcio LG - IBERICO, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibida por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por cuanto LA ENTIDAD al no acoger las observaciones del Demandante debió solicitar dentro del plazo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje de conformidad al numeral 209.6 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

PRIMERA PRETENSÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, como consecuencia de que la Liquidación del Contrato de Ejecución de obra N° 008-2021-MDH/OEC, ha quedado APROBADA/CONSENTIDA, con las observaciones levantadas por el Demandante, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO.



SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único, DECLARE la nulidad y/o deje sin efecto legal la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 25 de octubre de 2023, e Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV, mediante el cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN comunica que no acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones, respecto de la liquidación de obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", por contradecir la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles) por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, al haber cumplido estrictamente lo reglamentado y se encuentra sustentado la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2021-MDH/OEC, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, el Árbitro Único Ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, asumir íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que hemos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generaran hasta la fecha de su cancelación y pago.

II.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ENTIDAD presentó escrito de contestación de demanda con fecha 11 de marzo de 2024, con un total de sesenta y seis (66) folios. Es por elloque, mediante Resolución Nro. 08 de fecha 12 de marzo de 2024, se tiene por contestada la demanda arbitral.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



II.3. LAUDO PARCIAL POR EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y RECURSOS CONTRA LAUDO

Por otro lado, mediante la Resolución Nro. 08, se tuvo por presentada la excepción de caducidad, para lo cual se le otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que conteste la excepción de caducidad presentada por la ENTIDAD.

Sobre ello, con fecha 25 de marzo de 2024, el CONSORCIO presentó escrito de 04 folios, de sumilla "Absuelve Excepción de Caducidad". Al respecto, mediante Resolución Nro. 09 de fecha 26 de marzo de 2024, se agregó al expediente el escrito presentado por el CONSORCIO y se citó a las partes a la audiencia de sustentación de excepción de caducidad para realizarse de manera virtual el 5 de abril de 2024.

En ese sentido, con fecha 26 de abril de 2024, se emitió el laudo parcial a partir del cual se resolvió declarar infundada la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.

A partir de lo resuelto por el Árbitro Único, la ENTIDAD presentó con fecha 3 de mayo de 2024 solicitud de interpretación de laudo arbitral, la cual se tuvo por presentada mediante Resolución Nro. 14 de fecha 14 de mayo de 2024, otorgando en consecuencia el plazo de quince (15) días al CONSORCIO para que presente su absolución.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 16, el Árbitro Único resuelve el recurso de interpretación presentado por la ENTIDAD, declarando IMPROCEDENTE su solicitud.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Habiendo sido resuelta la solicitud de interpretación del laudo presentada por la ENTIDAD, se continuó con el proceso arbitral. En ese sentido, mediante Resolución Nro. 17 de fecha 26 de junio de 2024, se le otorgó a las PARTES el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su propuesta de puntos controvertidos.

Es así como el árbitro único mediante Resolución Nro. 18 de fecha 16 de julio de 2024, tuvo por presentadas la propuesta de puntos controvertidos por parte del CONSORCIO y la ENTIDAD.

Sobre ello, de conformidad con las reglas del proceso arbitral, el Árbitro Único fijó los siguientes puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único DECLARE que ha quedado CONSENTIDA O APROBADA la Liquidación del Contrato de ejecución de Obra: “Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca”, con las observaciones levantadas por el Demandante Consorcio LG - IBERICO, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibida por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por cuanto LA ENTIDAD al no acoger las observaciones del Demandante debió solicitar dentro del plazo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje de conformidad al numeral 209.6 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Derivado de la primera pretensión principal).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, como consecuencia de que la Liquidación del Contrato de Ejecución de obra N° 008-2021-MDH/OEC, ha quedado APROBADA/CONSENTIDA, con las observaciones levantadas por el Demandante, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO. (Derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el

Árbitro Único, DECLARE la nulidad y/o deje sin efecto legal la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 25 de octubre de 2023, e Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV, mediante el cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN comunica que no acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones, respecto de la liquidación de obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", por contradecir la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. (Derivado de la segunda pretensión principal).

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles) por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, al haber cumplido estrictamente lo reglamentado y se encuentra sustentado la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2021-MDH/OEC, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Derivado de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal).

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único Ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, asumir íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que hemos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generarán hasta la fecha de su cancelación y pago. (Derivado de la tercera pretensión principal).

Sobre los puntos controvertidos establecidos por el Árbitro Único, debe precisarse que se tuvo en consideración la pretensión contenida en la solicitud de arbitraje. Ahora bien, del escrito de demanda arbitral, se admitieron los siguientes medios probatorios:



a. CONSORCIO LG-IBERICO

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de Demanda Arbitral presentado con fecha 19 de febrero de 2024, el cual se encuentra denominado "Medios Probatorios - Anexos" y obran en el expediente arbitral. Por ende, se admiten los siguientes medios probatorios del DEMANDANTE:

- Contrato de obra.
- Acta de recepción de obra de fecha 6 de junio de 2023.
- Carta N°011-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO.
- Carta N°005-2023-MDRR/TG.
- Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR.
- INFORME N° 123-2023-MDH-SGLSO/JOV".
- Carta N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO.
- Carta N° 083-2023-MDH-NCC/GIDUR.
- Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV.
- Adendas a los contratos para sustentar los mayores gastos generales.

b. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUSMAÍN

Por su parte, de la revisión del escrito signado "Contesta Demanda - Excepción de caducidad," de fecha 11 de marzo del 2024 presentado por la ENTIDAD, se admiten los siguientes medios probatorios:

- Carta N°022-2024-MDH-NCC/GIDUR de fecha 07 de marzo de 2024.
- Informe N° 24-2024-MDH-SGLSO/JOV, de fecha 07 de febrero



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicortí - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



de 2024.

- Contrato N°008-2021-MDH/OEC de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Acta de recepción de obra de fecha 6 de junio de 2023.
- Carta N° 005-2023/MDRR/TG de fecha 2 de agosto de 2023.
- Carta N° 045-2023-MDH-NCC/GIDUR de fecha 2 de octubre de 2023.
- Informe N° 123-2023-MDH-SGLSO(JOV de fecha 29 de setiembre de 2023.
- Carta N° 13-2023-LDGB/RC/CONSORCIO -LG-IBERICO de fecha 13 de octubre de 2023.

II.5. SOBRE EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIO Y LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS FINALES

De igual forma, mediante Resolución Nro. 17 se tuvo por cerrada la etapa probatoria y se le otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos y de considerarlo pertinente, soliciten la realización de la Audiencia de Informes Orales.

Respecto a ello, el CONSORCIO, con fecha 30 de julio de 2024, presentó sus alegatos y además solicitó la realización de la audiencia de informes orales. Asimismo, la ENTIDAD presentó, con fecha 1 de agosto de 2024, escrito de alegatos, solicitando además la realización de audiencias de informes orales.

A partir de ello, el Árbitro Único, mediante la Resolución Nro. 19 de fecha 5 de agosto de 2024, tiene por presentado los alegatos de las PARTES y señala la fecha de audiencia de informes orales para el 16 de agosto de 2024.

II.6. SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Habiendo sido fijada la audiencia de informes orales mediante Resolución



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Nro. 19, la ENTIDAD presenta un escrito señalando que no puede asistir a la misma en la fecha señalada, por lo que, a partir de ello, mediante Resolución Nro. 20 se reprograma para el 3 de septiembre de 2024 a las 10:00 a. m.

Posterior a ello, con fecha 3 de septiembre de 2024, se emite el Acta de Audiencia de Informes Orales, precisando que, en la Audiencia de Informes Orales, se le otorgó a ambas PARTES, el uso de la palabra para que expongan sus argumentos y sustente sus posiciones respecto a la controversia planteada. De igual forma, se les otorgó a las PARTES su derecho a réplica y dúplica.

II.7. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución Nro. 03 de fecha 7 de febrero de 2024, se tuvieron por cancelados el 50% de los gastos arbitrales correspondientes a la liquidación provisional Nro. 01-2024-CA/ARBITRARE, quedando pendiente el pago del impuesto a la renta.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 09, de fecha 26 de marzo de 2024, se tiene por acreditado el pago total de la liquidación provisional, habiendo asumido el CONSORCIO LG-IBERICO el pago en subrogación de la parte que le correspondería a la Entidad, quedando pendiente el pago de los impuestos.

Posteriormente, mediante Resolución Nro. 10 de fecha 2 de abril de 2024, se tiene por cancelada la totalidad de gastos arbitrales correspondientes a la liquidación provisional Nro. 01-2024-CA/ARBITRARE, no obstante, se reliquidan los gastos arbitrales por cuanto existían pretensiones no liquidadas en la demanda arbitral, para lo cual se notifica la liquidación Nro. 04-2024-CA/ARBITRARE.

Al respecto, el CONSORCIO presentó recurso de reconsideración contra la liquidación Nro. 04-2024-CA/ARBITRARE, para lo cual se emitió informe de fecha 28 de abril de 2024, en donde se explica a detalle cómo fueron calculados los gastos arbitrales.





Posterior a ello, mediante Resolución Nro. 18 Se tiene por acreditado el pago del 50% de los gastos arbitrales correspondientes a la liquidación Nro. 04-2024-CA/ARBITRARE, facultando al CONSORCIO LG-IBERICO a que subrogue. Es así como mediante Resolución Nro. 21 se tiene por cancelada la totalidad de los gastos arbitrales.

II.8. SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Realizados los pagos y celebrada la audiencia de informe orales, mediante Resolución Nro. 21, se estableció el cierre de instrucción y se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó al CONSORCIO LG - IBERICO con Carta No. 540-2024-CA/ARBITRARE, con fecha 20 de septiembre de 2024, y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMÍN mediante Carta Nro. 541-2024-CA/ARBITRARE, con fecha 20 de septiembre de 2024.

III. PARTE CONSIDERATIVA DE LAUDO

III.1. MARCO NORMATIVO

En concordancia, con lo establecido en la cláusula Décima Octava del Contrato, solo en lo no previsto en dicho contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Específicamente, es aplicable al presente caso arbitral la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Resolución N° 01 que quedaron firmes mediante la



Resolución N° 02, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y el Decreto Legislativo N° 1071.

III.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, basándose en la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Árbitro Único respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó".

El Árbitro Único deja constancia de que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y



admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio de este despacho tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

III.3.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO /URA NOVIT CURIA

Previamente, al análisis del fondo de la controversia, es pertinente señalar que el ordenamiento peruano ha optado por identificar al arbitraje en su naturaleza jurisdiccional. Así tenemos que la Constitución Política de 1993 ha otorgado a la vía arbitral naturaleza jurisdiccional, como se puede apreciar en su artículo 139 que se transcribe a continuación:

"Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional
1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación."

En este punto, conviene recordar en esta parte que el Tribunal Constitucional reconoció la independencia del fuero arbitral; fuero conformado por un elemento subjetivo constituido por la voluntad de las partes, y por un elemento objetivo constituido por la naturaleza de jurisdicción otorgada por la Carta Magna. En ese estado señala el Tribunal que el ejercicio de la jurisdicción arbitral debe realizarse en cumplimiento de los principios, garantías y derechos constitucionales a los que están regidos los jueces comunes (STC N° 6167-2005-PHC/TC):

"(..) 1.2. Naturaleza y características de la jurisdicción arbitral

5. El principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139º, inciso 1 de la Constitución, prescribe



que: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad)

6. De allí que, en sentido estricto, la función jurisdiccional, siendo evidente su íntima correspondencia con los principios de división de poderes y control y balance entre los mismos, debe entenderse como el fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales, que se ejerce a través del órgano jurisdiccional mediante la aplicación de las normas jurídicas. Por ello, tradicionalmente se ha reservado el término "jurisdicción" para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quienes infringen sus mandatos.
7. Sin embargo, el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional a la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada.

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), no vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

8. Llegados a este punto, cabe preguntarse si es constitucionalmente legítimo el establecimiento de esta jurisdicción de carácter privado.

Al respecto, conforme lo ha establecido este Colegiado, "(.) el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- a) Conflicto entre las partes.
- b) Interés social en la composición del conflicto.
- c) Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial.
- d) Aplicación de la ley o integración del derecho.



d) *Aplicación de la ley o integración del derecho.*

Qué duda cabe, que prima facie la confluencia de estos cuatro requisitos definen la naturaleza de la jurisdicción arbitral, suponiendo un ejercicio de la potestad de administrar justicia, y en tal medida, resulta de aplicación en sede arbitral el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces (y por extensión, también los árbitros) quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; sin perjuicio del precedente vinculante con efectos normativos del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

9. *Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en cuanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.*

10. *De allí que el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesto a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente, para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.*

11. *Es, justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2 inciso 24 I de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139 de la propia Constitución.*

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva,



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51 de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un componedor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que es configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales.

12. El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas con los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros -incluida autoridad administrativa y/o judiciales- destinadas a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

13. Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio "kompetenz-kompetenz" previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje Ley N.º 26572-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44 del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se



promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial." (resaltado propio).

Ahora bien, entendiéndose los parámetros del petitorio y dentro de los límites jurisprudenciales al respecto (extrapetita y ultra petita), se señala que en caso se haya invocado erróneamente el derecho aplicable o no se haya invocado derecho alguno al momento de la presentación de la demanda, o en cualquier momento del presente proceso arbitral; se procederá con la aplicación del principio iura novit curia contenido en el numeral 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú anteriormente invocado; en concordancia con lo previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil que a la letra establece:

"Juez y Derecho". -

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único utilizará el principio iura novit curia en lo que sea aplicable en el presente análisis, sin que ello le habilite a ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Así también, el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, en relación con los medios de solución de controversia en ejecución contractual establece en el numeral 45.10, que "las controversias se resuelven mediante





la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público". Debido a lo indicado por la Entidad, resulta pertinente precisar que el legislador en contratación pública ha otorgado un marco normativo a los operadores de justicia y/o árbitros, en el caso de solución de controversias se resuelvan en orden de prelación, por lo que el Árbitro Único, resolverá la controversia respetando lo dispuesto en la norma en contratación pública.

En consecuencia, se analizará todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos por la CONTRATISTA y la ENTIDAD sobre cada una de las pretensiones, conforme a derecho.

III.4 ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Previo al análisis de fondo de los puntos controvertidos del presente arbitraje, es necesario iniciar la estructuración de la posición del Tribunal Arbitral Unipersonal, con delinear y establecer un marco conceptual que permita dilucidar adecuadamente la resolución de la presente controversia, ello para un mayor abundamiento y comprensión de las partes del presente arbitraje, abordando primigeniamente lo que se comprende como un contrato administrativo, pero resultando necesario desarrollar el punto de vista también desde el ámbito civil.

El contrato como punto de partida

- 4.2. El contrato desde un punto de vista netamente civilista, se le puede definir como el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; siendo que, en el ámbito civil, la voluntad de las partes tiene una esencial importancia para definir lo que vendría a ser el esquema contractual, estableciéndose que el contrato es una relación horizontal entre las personas que integran el pacto.
- 4.3. En ese sentido, dentro de esa autonomía de la voluntad, las partes suelen





pactar conforme a su conveniencia, resultando que muchas veces se obligan concatenadamente, en este tipo de contratos se genera un nexo especial que la doctrina ha denominado “correspondencia o reciprocidad” y que consiste en la interdependencia entre los contratantes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la contraparte debe otras prestaciones.

4.4. En consecuencia, las prestaciones a cargo de una de las partes contractuales constituyen el presupuesto indeclinable de las prestaciones de la otra, en ese sentido las obligaciones de una parte se encuentran ligadas a las obligaciones de su contraparte conformándose el sinalagma contractual, a dicho tipo de contratos se le suele denominar como “contratos de prestaciones recíprocas”, tal como lo es el CONTRATO propiamente dicho.

4.5. Sobre el particular, el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle¹ señala lo siguiente:

“[...] Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de contratante sea correlativa a la obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato [...]”

4.6. Bajo dicha premisa, podemos colegir que un contrato será de prestaciones recíprocas cuando las partes intervinientes sean acreedoras y deudoras una respecto de la otra.

El contrato administrativo como instrumento de la contratación pública

4.7. Sin embargo, dentro del esquema general de la contratación, no solo existen los contratos a los que se obligan los particulares, sino que existen aquellos donde uno de los intervinientes resulta ser el Estado o una dependencia de éste, otorgándole un cariz, tratativa y regulación distinta.

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. Estudios del Contrato Privado. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.





- 4.8. En esa línea de análisis, mientras que en la contratación civil prima la autonomía privada que presupone que las partes que están son iguales ante la ley, en la contratación administrativa se establece una suerte de desigualdad entre los suscribientes. En ese sentido, es útil traer a colación lo expuesto por los autores Eduardo García Enterarúa y Tomás Ramón Fernández²:

[...] Los contratantes civiles suponen esencialmente la existencia de los contratantes en pie de igualdad, mientras que en los contratos administrativos las partes se reconocen desiguales, en la medida en que una de ellas representa el interés general, el servicio público, y la otra solo puede exhibir su propio y particular interés [...]"

- 4.9. Sin embargo, independientemente de la naturaleza civil o administrativa que pudiera atribuírsele a un contrato donde una parte signataria es el Estado o una dependencia administrativa de este, lo cierto es que el contrato genera obligaciones y crea vinculaciones entre las partes, como bien lo afirma el tratadista Manuel De La Puente y Lavalle³:

"[...] No interesa que el contrato sea civil o administrativo. Basta que sea contrato, por cuanto, como se ha visto, tanto en derecho privado como en el derecho público, el contrato crea relaciones jurídicas entre las partes y es obligatorio para ellas [...] En ambos derechos es una fuente de obligaciones. Y también en ambos la obligación contractual es lo mismo: un deber jurídico que ata a las partes [...]"

- 4.10. En un contrato administrativo, la administración pública conserva para sí, su potestad y poder frente a su contraparte; no obstante, ello no impide el surgimiento de prestaciones recíprocas a las que las partes, pese a sus prerrogativas, se obligan a su cumplimiento.

² GARCÍA DE ENTERRÍA; EDUARDO y FERNÁNDEZ; TOMÁS RAMÓN. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2006. Tomo I. Pág. 737.

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE; MANUEL. El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Volumen XI. Cultural Cuzco S.A. editores. Pág. 367.



La especial naturaleza de un contrato administrativo y su ubicuidad en la regulación normativa

- 4.11. Precisado lo anterior, un contrato administrativo crea obligaciones recíprocas entre las partes signatarias, a efectos de implementar el desarrollo de una consultoría o ejecución de obras o el abastecimiento de bienes y servicios con el fin de dar continuidad o ampliar la cobertura de los servicios de la administración pública dentro del marco de las contrataciones del Estado, como en el presente caso, el CONTRATO implica su existencia por la necesidad de una obra de ingeniería.
- 4.12. Conforme a lo expuesto, se tiene que en un contrato administrativo las partes vienen a ser el Estado y un particular, existiendo una relación de desigualdad, siendo que dichos contratos por su naturaleza son regulados por el derecho público. Al respecto, Christian Guzmán Napurí asevera:
- "[...] El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el derecho público. Si bien en todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano público en ejercicio de función administrativa [...]"*
- 4.13. Así las cosas, un contrato administrativo es regulado por las normas emanadas del derecho público, en consecuencia, las normas que regulan las contrataciones del Estado son la Ley y el Reglamento, dispositivos legales que se aplican, como regla general, a las contrataciones de bienes, servicios u obras, que realicen las entidades públicas, en el marco de sus funciones y que se salden con cargo a fondos públicos.
- 4.14. En ese sentido, el sistema de contrataciones del Estado está regulado por cuerpos normativos a los cuales deberán sujetarse las entidades públicas que no se encuentren comprendidas en supuestos de exclusión o no cuenten con una norma específica que regule sus procedimientos de contratación.
- 4.15. Así también, el ANEXO N° 1 DEFINICIONES del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con relación al contrato "Es el acuerdo para crear, regular,





modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único DECLARE que ha quedado CONSENTIDA O APROBADA la liquidación del Contrato de ejecución de Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", con las observaciones levantadas por el Demandante Consorcio LG - IBERICO, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibida por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por cuanto LA ENTIDAD al no acoger las observaciones del Demandante debió solicitar dentro del plazo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje de conformidad al numeral 209.6 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Derivado de la primera pretensión principal).

Resumen de la posición del demandante

- 4.16. Indican que, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que debe considerar todos aquellos conceptos que incidan en el costo de la obra. En esa medida, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan. En ese contexto, debe precisar que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF-Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 209° regula el proceso de liquidación de obra.
- 4.17. Manifiestan que, con fecha 6 de junio de 2023, se suscribe el Acta de Recepción de Obra; por lo tanto, el Consorcio LG - IBERICO tenía hasta el 5 de agosto de 2023, para presentar la liquidación del contrato de obra, que



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



de los actuados se desprende que mediante Carta N°005-2023-MDRR/TG, recibido por la Entidad con fecha 2 de agosto de 2023, se presenta la Liquidación del Contrato de Obra para la ejecución de la obra: “Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca”, con un saldo a favor del Contratista de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles); es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado. El cual contó con el sustento adecuado, con la documentación y cálculos detallados que justifican su contenido.

- 4.18. Precisan, que el artículo 209° numeral 209.2, del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista, la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.”. Es decir, la Entidad incluido el plazo del supervisor tenía 60 días para emitir pronunciamiento ya sea aprobando u observando la liquidación u elaborando otra, por lo que en atención a dicho precepto legal la Entidad mediante Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 02 de octubre de 2023, REMITE el LISTADO DE OBSERVACIONES – A LIQUIDACIÓN DE OBRA, adjuntando para ello el INFORME N° 123-2023-MDH-SGLSO/JOV.
- 4.19. Continúan, y mencionan la CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibido por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, donde presentan el levantamiento de las observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra, realizado por la Entidad, y recalcan e inciden que existe un saldo a favor del Contratista que asciende al monto de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), precisando que mediante mencionada carta se cumple a cabalidad con levantar cada una de las observaciones planteadas a la liquidación del contrato de obra presentada por su representado Consorcio LG-IBERICO.





- 4.20. Señalan, que el levantamiento de las observaciones se ha realizado dentro del plazo legal establecido, del mismo modo se ha trasladado el no acogimiento del levantamiento de observaciones de esta; sin embargo, según lo prescrito por el artículo 209° numeral 209.6, que señala que: *“En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas”*.
- 4.21. Siguen argumentando y señalan que la Municipalidad Distrital de Huasmín, mediante Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, que contiene el Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV notificada mediante correo electrónico comunica la respuesta al levantamiento de observaciones, en la cual se indica que no se acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones de liquidación presentada por la contratista; sin embargo, dentro de plazo que prescribe el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es que para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiere a la liquidación del contrato, entre otras, le otorga a las partes el derecho de solicitar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; empero, La Municipalidad Distrital de Huasmín NO sometió la controversia a liquidación y/o arbitraje, por lo tanto, se considera CONSENTIDA O APROBADA la liquidación de obra presentada por mi representada, mediante CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO.
- 4.22. En ese orden de ideas, cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, esta queda consentida o aprobada, por lo que SOLICITO al árbitro único considere aprobada o consentida la liquidación presentada del contrato de obra: *“Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín,*





Provincia Celendín – Región Cajamarca”, con las observaciones levantadas por el contratista mediante CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibido por la Entidad con fecha 12 de octubre de 2023.

Resumen de la posición de la demandada

- 4.23. Inician sus argumentos, precisando que la liquidación final de la obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar principalmente, el costo total de obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste final y formal de las cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
- 4.24. Precisan que debe tenerse en cuenta el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en referencia al proceso de liquidación final de la obra “Contrato de ejecución de Obra: “Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca”.
- 4.25. Continúan indicando, que el consorcio presentó la liquidación el 2 de agosto de 2023, considerando dicha fecha, y en plazo de sesenta (60) días calendarios que tenía la Entidad, esta última contaba hasta el 5 de agosto de 2023 para pronunciarse sobre dicha liquidación, asimismo, citan la Carta N° 045-2023-MDH-NCC/GIDUR, donde se advierte que la entidad se pronunció sobre la liquidación practicada por el consorcio con fecha 2 de octubre de 2023, dentro de los sesenta (60) días calendario.
- 4.26. Consideran que el contratista fue notificado con las observaciones de la entidad el 2 de octubre de 2023. El consorcio debía comunicar a la MDH, su no conformidad dentro del plazo de quince días calendarios, esto sería, hasta el 17 de octubre.
- 4.27. Indican que, del análisis de la Carta N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-





IBERICO, se aprecia que el consorcio no acogió las observaciones formuladas por la entidad. Asimismo, desarrollan argumento de caducidad para el inicio del arbitraje y, a su criterio, la demanda carece de sustento técnico y legal, solicitando se declare infundada la primera pretensión.

Posición del Árbitro Único

- 4.28. En Árbitro Único, considera oportuno precisar que el argumento de caducidad expuesto por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, planteado como excepción de caducidad y como consecuencia fue resuelto con el laudo parcial, recaído en la Resolución N° 12 de fecha 26 de abril de 2024, en el cual se declaró infundada, por lo que resulta inoficioso pronunciarse en relación con referidos argumentos.
- 4.29. Ahora bien, con la finalidad de determinar si se declara consentida o aprobada la liquidación del contrato de ejecución de Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", con las observaciones levantadas por el Demandante Consorcio LG - IBERICO, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibida por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por cuanto LA ENTIDAD al no acoger las observaciones del Demandante debió solicitar dentro del plazo previsto en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje de conformidad al numeral 209.6 del artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Derivado de la primera pretensión principal), resulta importante desarrollar el proceso de liquidación de obra.
- 4.30. Una vez realizada la recepción de la obra, procedimiento⁴ que se inicia cuando culmina la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede

⁴ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.





definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

- 4.31. Con fecha 16 de diciembre de 2021, se suscribió entre el Consorcio LG - IBERICO y la Municipalidad Distrital de Huasmín el Contrato N° 008-2021-MDH/OEC para la ejecución de la obra denominada: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", por un monto de S/ 818,493.45 (Ochocientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Noventa y tres con 45/100 soles) incluido IGV y un plazo de ejecución de 75 días calendarios.
- 4.32. El Árbitro Único, para resolver la presente pretensión, citará el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la



obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

- 209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista, la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
- 209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*
- 209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.*
- 209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
- 209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.*
- 209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del*



cobro de la parte no controvertida.

209.8. *La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.*

209.9. *No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.*

4.33. Así también, con motivo de las obligaciones contractuales, y manifestado por la contratista y la entidad, en su escrito de demanda y contestación de demanda, han coincidido que la obra, recaída en el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA NRO. 08-2021-MDH/OEC:- "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN; EN EL (LA) PUENTE TACARPO EN LA LOCALIDAD DE TACARPO, DEL DISTRITO DE HUASMIN, PROVINCIA DE CELENDÍN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", suscrito con fecha 16 de diciembre de 2021, culminó el 6 de junio de 2023, conforme el acta de recepción de obra, presentado por la contratista (ANEXO 4), conforme se detalla a continuación:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMÍN
¡Por un Huasmín para Todos!!
SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS

MDH

046

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA

En la Localidad de TACARPO, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín y Departamento de Cajamarca, siendo las 10 y 30 a.m. del día viernes 06 de junio del año Dos Mil Veintitrés, reunidos en el lugar de la Obra el Comité de Recepción de Obra: "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN, EN EL PUENTE TACARPO EN LA LOCALIDAD DE TACARPO - DISTRITO DE HUASMÍN - PROVINCIA DE CELENDÍN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" CUI: 2511984; Conformado por el - Ing. Nonal Campos Cruzado - Presidente, Ing. Javier Ortiz Vargas - Primer Miembro, el Ing. Elvis Lenin Yzquierdo Fuentes - Segundo Miembro, en calidad de Asesor Técnico (Supervisor) el Ing. Antony Javier Meregildo Sarmiento; comité que fue designado por la Municipalidad Distrital de Huasmín, mediante Resolución de Alcaldía N°63-2023-MDH/A y el contratista CONSORCIO LG-IBERICO, representado por el Sr. Lemery Daniel Guevara Bazán y el Residente de Obra Ing. Julio Anaximandro Velásquez Dávila, para proceder al acto de entrega y recepción de la obra.

I. DATOS GENERALES:

Obra	: "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN, EN EL PUENTE TACARPO EN LA LOCALIDAD DE TACARPO - DISTRITO DE HUASMÍN - PROVINCIA DE CELENDÍN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".
Ubicación	: Localidad de Tacarpo
Distrito	: Huasmín
Provincia	: Celendín
Departamento	: Cajamarca
Entidad Contratante	: Municipalidad Distrital de Huasmín
Contratista	: CONSORCIO LG-IBERICO
Residente	: Ing. Julio Anaximandro Velásquez Dávila
Empresa Supervisora	: DAMARO SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
Supervisor	: Ing. Antony Javier Meregildo Sarmiento
Financiamiento	: Recursos Determinados
Sistema de Contratación	: A Suma Alzada
Documento de aprobación de Expediente Técnico	: Res. de Alcaldía N°129-2021-A-MDH
Documento de aprobación de E.T. Replanteado	: Res. de Alcaldía N°124-2022-A-MDH

(Firma y sello de Julio Anaximandro Velásquez Dávila)
Julio A. Velásquez Dávila
INGENIERO CIVIL
CIP N° 33815
RESIDENTE DE OBRA

(Firma y sello de Nonal Campos Cruzado)
Nonal Campos Cruzado
INGENIERO CIVIL
CIP N° 33815
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA

- 4.34. Asimismo, el Consorcio presentó el 31 de julio de 2023 a la supervisión de la Obra la Carta N° 11-2023-LDGB/RC la liquidación técnica financiera, y mediante Carta N° 005-2023-MDRRTG- de fecha 02 de agosto del 2023, el Supervisor de Obra, presenta a la Municipalidad demandada, la Liquidación Técnica Financiera de la Obra, elaborada por el contratista, por lo que, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 209.1 del RLCE.
- 4.35. Con motivo de la liquidación técnica financiera la entidad, notifica al contratista Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 2 de octubre de 2023, indicado que comunica observaciones, para lo cual anexan el Informe N° 123-2023-MDH-SGLSO/JOV, indicado las observaciones se realizaron dentro del plazo:



- 4.36. Asimismo, en audiencia de sustentación de hechos e informes orales el Consorcio manifestó que fue notificado fuera de plazo, en relación con la Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 2 de octubre de 2023, pero también, el demandante el 12 de octubre de 2023, presentó ante la entidad Carta N° 113-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, donde precisan que presentan el levantamiento de las observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra, realizado por la Entidad, reiterando que existe un saldo a favor, y que dentro del plazo sí acogieron las observaciones formuladas



por la entidad, argumento que han desarrollado en su demanda.

- 4.37. El Árbitro de Único, como punto importante y sobre este extremo de análisis con relación al plazo que tenía la entidad para pronunciarse con motivo de la liquidación de obra presentada por el demandante, desarrollará la Teoría de los Actos Propios, llamada también, en latín la fórmula **non venire contra factum proprium** (o venire contra factum non potest), expresa el principio general del derecho que establece la inadmisibilidad de que un individuo argumente en contra de los actos que él mismo realizó con anterioridad, en especial cuando referida argumentación tenga como objetivo cuestionar los actos posteriores de un tercero, que fue motivado por estos actos del primero y asumió la buena fe de los mismos. La referida teoría no se basa en una simple contradicción de un acto previo con otro posterior, por cuanto toda persona tiene la libertad de corregir o aclarar alguna situación o hecho del pasado. El núcleo de la teoría se encuentra en las expectativas legítimas; mejor aún como señala Alejandro Borda, la Teoría de los Actos Propios constituye una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona; y, como también sostiene el profesor Fueyo Ianeri, al definir la Teoría de los Actos Propios como un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta de la misma persona, evitando así una afectación a un interés ajeno y el daño consiguiente, la teoría obliga a una conducta leal, honesta, confiable y que encuentre apoyo natural en la moral.
- 4.38. Entonces, los presupuestos o requisitos para la aplicación de la doctrina se sintetizan en: (i) Una situación jurídica preexistente. (ii) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro. (iii) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto. Significa que para que se configure esta doctrina es necesario que exista una conducta previa y una pretensión posterior emanadas de la misma persona y que se





hayan producido ambas frente a la misma contraparte y dentro del marco de la misma relación jurídica. Debe existir identidad de las partes y unidad de la situación jurídica, que esta conducta previa sea válida y que revista el sentido unívoco y cierta entidad de modo de poder ser interpretada como una voluntaria toma de posición de su autor respecto de las circunstancias de una relación o situación jurídica y que tal conducta y tal pretensión sean incompatibles entre sí.

- 4.39. Ahora bien, con relación al argumento y cuestionamiento por parte del Consorcio, al indicar que la Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 2 de octubre de 2023, donde la Entidad comunica al Consorcio las observaciones, anexando el Informe N° 123-2023-MDH-SGLSO/JOV, se habría presentado fuera de plazo (a los 61 días), situación que condice con su actuar en el proceso de Liquidación del Contrato de Obra, toda vez, que con motivo de las observaciones comunicadas por la entidad, el Contratista continuó con el proceso, conforme lo establece el numeral 209.3 del artículo 209 del Reglamento de Contrataciones del Estado, al haber presentado la Carta N° 113-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, de fecha 13 de octubre de 2023, donde indicaron que presentan el levantamiento de las observaciones a la Liquidación del Contrato de Obra, realizado por la Entidad, y recalaron e incidieron que existe un saldo a favor, y que dentro del plazo (15 días) sí acogieron las observaciones formuladas por la Entidad, mediante Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 02/10/2023, incluso del análisis que el Árbitro Único realiza a la Carta N° 113-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, no se evidencia que el representante legal del Consorcio haya ejercido su derecho o advertido a la entidad en referida carta, que las observaciones notificadas deviene en extemporánea o que la liquidación de obra se encontraba consentida, por el contrario, indicó que estaba levantando las observaciones presentando un cuadro resumen de la liquidación financiera de obra; más aún, explica el cálculo de reajuste de la fórmula polinómica, el levantamiento de observaciones para la recepción de obra, los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 01, entre otros puntos.; por lo que, en el caso en concreto se configura los presupuestos de la Teoría de





los Actos Propios.

- 4.40. Además, el Árbitro Único, con relación a la fecha de notificación de la Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 02 de octubre de 2023, la contratista indicó que las observaciones se realizaron a los 61 días calendarios, cuando la entidad debió haberlos notificado dentro de los 60 días de recibida la liquidación formulada por la contratista, y del control de plazo que realiza el Árbitro Único desde el día siguiente de la Carta N°005-2023-MDRR/TG de fecha 2 de agosto de 2023, se puede comprobar que día 60 fue un día inhábil (01/10/2023 - domingo), y en aplicación supletoria el numeral 143.2. del artículo 143, del TULO 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *“cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente”*; en consecuencia, la Carta N°045-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 2 de octubre de 2023 se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.
- 4.41. Por su parte la Entidad, ha cuestionado la Carta N° 113-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, de fecha 13 de octubre de 2023, indicando que la contratista hace llegar el levantamiento de observaciones y que no acogió las observaciones fórmulas por la demandada, en todo caso tenía 30 días para acudir al arbitraje, solicitando que se declare infunda la pretensión.
- 4.42. Asimismo, debe de considerarse que CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recepcionada por la Entidad el 13 de octubre de 2023, el consorcio expresa que presentan el levantamiento de las observaciones a la liquidación del contrato de Obra, realizado por la entidad, y recalcan e inciden que existe un saldo a favor de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), precisando que mediante mencionada carta se cumple a cabalidad con levantar cada una de las observaciones planteadas a la liquidación del contrato de obra presentada por su representado Consorcio LG-IBERICO; además, mediante Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, que contiene el Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV notificada al contratista se le comunica la



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



respuesta al levantamiento de observaciones, en la cual indica la entidad que NO se acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones de liquidación presentada por la contratista.

- 4.43. En relación con desarrollado en el numeral 5.43, queda probado que la contratista mediante CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recepcionada el 12 de octubre de 2023, levantó las observaciones dentro del plazo establecido en el numeral 209.5 del artículo 209 del RLCE, por lo que, la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, que contiene el Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV notificada al contratista donde se le comunica la respuesta al levantamiento de observaciones, en la cual indica la entidad que NO se acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones de liquidación presentada por la contratista, se subsume en el artículo 209° numeral 209.6 señala que: “En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas”.
- 4.44. En razón a los argumentos ampliamente expuestos, el Árbitro Único, concluye que la primera pretensión debe ser declarada fundada, bajo responsabilidad de los servidores públicos de la Municipalidad, al haber dejado consentir la liquidación del contrato de obra: *“Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca”*, con las observaciones levantadas por el contratista mediante CARTA N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibido por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, considerando que la Municipalidad Distrital de Huasmín NO sometió la controversia a conciliación y/o arbitraje, dentro el plazo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE, siendo pertinente precisar que para amparar la presente pretensión se ha desarrollado argumentos jurídicos, con base en las normas antes mencionadas.



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, como consecuencia de que la Liquidación del Contrato de Ejecución de obra N° 008-2021-MDH/OEC, ha quedado APROBADA/CONSENTIDA, con las observaciones levantadas por el Demandante, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO. (Derivado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal).

Resumen de la posición del demandante

- 4.45. Indican que, tal y como se precisó mediante Carta N° 005-2023-MDRR/TG, recibida por la Entidad con fecha 02 de agosto de 2023, la empresa supervisora DAMARO SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., presenta la liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra: “Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca”.
- 4.46. En ese contexto, solicitan que se declare fundada la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, toda vez que, conforme a los mismos argumentos de la primera pretensión principal, su representada señala que, al no haber sido sometida a los mecanismos de solución de controversias-el hecho controvertido surgido con respecto al no acogimiento de levantamiento de observaciones por parte de la entidad, dentro del plazo legal, la liquidación del Contrato quedó consentida y/o aprobada, correspondiendo reconocer un saldo a favor del demandante equivalente a la suma de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles) y ordenar su pago.

Resumen de la posición de la Entidad

- 4.47. Manifiestan que la pretensión es una accesoria a la primera pretensión principal del consorcio, toda vez que se encuentra condicionada a la aprobación de la liquidación del Contrato con las observaciones del consorcio a través de la Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, que es materia de discusión de la primera pretensión principal, y al



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



encontrarse condicionada a que se resuelva previamente la pretensión principal carece de sustento técnico y legal.

Posición del Árbitro Único

- 4.48. Debe indicarse que el hecho de que una liquidación de obra quede consentida, genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.
- 4.49. El Árbitro Único, considera que de acuerdo con el análisis del primer punto controvertido se ha podido determinar que la liquidación de contrato de obra ha quedado consentida, por responsabilidad de los servidores públicos de la Entidad; en consecuencia, se debe declarar fundada la presente pretensión y disponer que la Entidad cumpla con el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, por la liquidación del Contrato de Ejecución de obra N° 008-2021-MDH/OEC, con las observaciones levantadas por el Demandante, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, DECLARE la nulidad y/o deje sin efecto legal la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 25 de octubre de 2023, e Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV, mediante el cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN comunica que no acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones, respecto de la liquidación de obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", por contradecir la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado. (Derivado de la segunda pretensión principal).



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com



SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



Resumen de la posición del demandante

- 4.50. Precisan que tal y como se indicó en la Carta N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibido por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, se presenta la liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", la misma que establecía reconocer un saldo a favor del demandante equivalente a la suma de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), el mismo que contempla todos los conceptos que forman parte del costo total de la obra tales como, valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, fiel cumplimiento, utilidad, adicionales, entre otros, manifestando.
- 4.51. Refieren que las observaciones advertidas por la Entidad a la liquidación del contrato de obra, fueron levantadas cada una de ellas mediante Carta N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibido por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por lo tanto, al no ser materia de observación el saldo a favor del Contratista Consorcio LG-IBERICO, corresponde de conformidad al artículo 209° numeral 209.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra y en consecuencia debe ser declarado nulos y/o dejados sin efectos legal por contravenir la normativa de contratación pública, opiniones del OSCE, por lo tanto, al existir justificación legal corresponde se declare FUNDADA dicha pretensión y dejar sin efecto legal la CARTA N° 083-2023-MDH-NCC/GIDUR que contiene el Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV.

Resumen de la posición de la Entidad

- 4.52. Precisan entre otros puntos que, se ha corroborado que la Carta N° 013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recepcionada por la Entidad el 13 de octubre de 2023, el Consorcio inició extemporáneamente el arbitraje sobre la falta de levantamiento de observaciones formuladas contra la liquidación del Contrato. Asimismo, la pretensión del contratista por el monto de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), no corresponde debido a que los cálculos de los reajustes no



fueron calculados correctamente; por lo que, el saldo a favor del contratista debe ser S/ 112, 615.31 (Ciento Doce Mil Seiscientos Quince con 31/100 soles).

Posición del Árbitro Único

- 4.53. Considerando que la liquidación de obra ha quedado consentida por responsabilidad de los servidores públicos de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el procedimiento del artículo 209 del RLCE, y que esta supone la existencia de un derecho adquirido a favor del contratista, el Árbitro Único considera que no corresponde pronunciarse respecto a que se declare la nulidad y/o deje sin efecto legal la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 25 de octubre de 2023 que contiene el Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único, ORDENE a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles) por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, al haber cumplido estrictamente lo reglamentado y se encuentra sustentado la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2021-MDH/OEC, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Derivado de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal).

Resumen de la posición del demandante

- 4.54. Manifiestan que, con Carta N°005-2023-MDRR/TG, recibida por la Entidad con fecha 02 de agosto de 2023, la empresa supervisora DAMARO SERVICIOS GENERALES E.I.R.L se presenta la liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca" conforme lo prescribe el artículo 209° del Reglamento de la ley de Contrataciones. En ese sentido, se SOLICITA que se declare fundada la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal en todos sus extremos, toda vez que, conforme a los mismos argumentos de la segunda pretensión principal, señala haber cumplido con lo Reglamentado por el Reglamento de Ley de Contrataciones del





estado, derecho que le asiste y se encuentra plenamente justificado; en consecuencia, corresponde reconocer un saldo a favor del Demandante equivalente a la suma de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 00/12).

Resumen de la posición de la Entidad

- 4.55. Precisan que, conforme ya fue explicado al analizar la primera pretensión principal, está condicionada a que se resuelva previamente la pretensión principal, porque que la accesoria tiene la misma suerte o resultado que se obtenga en la pretensión principal, y que la demanda carece de sustento técnico y legal.

Posición del Árbitro Único

- 4.56. El Árbitro Único, al haber declarado fundada la primera pretensión principal y la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal, por responsabilidad de los servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Huasmín, genera la existencia de un derecho adquirido a favor de la contratista, siendo que, ya se reconoció el pago a favor del Demandante equivalente a la suma de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 00/12), por lo que no corresponde pronunciarse respecto a la presente pretensión.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Árbitro Único Ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUASMIN, asumir íntegramente los costos del arbitraje y los costos de asesoría en los que hemos incurrido para nuestra defensa en el presente proceso arbitral, a los que deberá adicionarse los intereses generados y los que se generarán hasta la fecha de su cancelación y pago.

Resumen de la posición del demandante

- 4.57. Indican que, basándose en lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N°1071 – Ley de Arbitraje. La cual dispone que, a falta de acuerdo entre las partes para la asunción de los costos del arbitraje, estos serán de cargo de la parte vencida. Así mismo debemos tener en cuenta



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



lo dispuesto en el artículo 70° de la norma en comento, el cual prescribe que los costos del arbitraje que debe asumir la parte vencida incluyen los siguientes conceptos: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral, b) Los honorarios y gastos del secretario, c) Los gastos administrativos de la institución arbitral, d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrables. Por lo que, inferimos que los costos del arbitraje que asumirá la parte vencida a favor de la parte vencedora implican devolverle a esta todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral.

Resumen de la posición de la Entidad

- 4.58. Expresan que, en relación con las costas y costos, el numeral 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N°1071 – Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

Posición del Árbitro Único

- 4.59. El Árbitro Único, estima pertinente pronunciarse sobre los costos y costas derivados del precedente proceso arbitral, de conformidad con el artículo 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, y concordante con el Reglamento Procesal de Centro de Arbitraje.

"Artículo 70.- Costos. El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*





"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El Tribunal Arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."

4.60. El Árbitro Único precisa que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que ambas partes debían defender sus pretensiones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, en aplicación de los precitados artículos 70° y 73° DLA, el Árbitro Único considera que los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y los gastos de los pagos administrativos del Centro de Arbitraje, deben ser asumidos el cincuenta (50%) cada parte, por lo que al haber sido pagado por el contratista en su totalidad de acuerdo al siguiente detalle: i) pagos administrativos del Centro de Arbitraje S/ 10, 247.70 (Diez mil doscientos cuarenta y siete con 70/100 soles); ii) Honorarios del Árbitro Único S/ 23, 034.07 (Veinti tres mil con treinta y cuatro con 07/100 soles), incluido impuestos de ley; por tal razón, la Entidad deberá devolver el 50% de ambos conceptos a la contratista. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje. En relación con que se deben adicionar los intereses generados y los que se generarán hasta la fecha de su cancelación y pago, el demandante no ha fundamentado el extremo de su pretensión, careciendo de objeto pronunciarse.



4.61. Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal, deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes, habiendo examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral Unipersonal, no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad con absoluta discreción; así como, que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando de autonomía en el marco constitucional, el Árbitro Único LAUDA EN DERECHO, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto al primer punto controvertido, **DECLARAR FUNDADO**, en consecuencia, se declara **CONSENTIDA** la liquidación del Contrato de ejecución de la Obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", con las observaciones levantadas por el Consorcio LG - IBERICO, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, recibida por la Entidad con fecha 13 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: Respecto al segundo punto controvertido, **DECLARAR FUNDADO**, en consecuencia, se **ORDENA** a la Municipalidad Distrital de Huasmin, el pago de S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles), por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, como consecuencia de que la Liquidación del Contrato de Ejecución de obra N° 008-2021-MDH/OEC, ha quedado consentida, con las observaciones levantadas por el demandante, mediante Carta N°013-2023-LDGB/RC/CONSORCIO LG-IBERICO, de acuerdo a los argumentos expuestos.



TERCERO: Respecto al tercer punto controvertido, al haberse declarado consentida la liquidación final de la obra presentada por el demandante, **CARECE DE OBJETO** que el Árbitro Único se pronuncie con relación a que se declare la nulidad y/o deje sin efecto legal la Carta N°083-2023-MDH-NCC/GIDUR, de fecha 25 de octubre de 2023, e Informe N° 147-2023-MDH-SGLSO/JOV, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Huasmín comunica que no acoge en su mayor parte el levantamiento de observaciones, respecto de la liquidación de obra: "Construcción de Muro de Contención; En El (La) Puente Tacarpo en la Localidad de Tacarpo, Distrito de Huasmín, Provincia Celendín – Región Cajamarca", por contradecir la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, en razón de los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Respecto al cuarto punto controvertido, al haberse ordenado el pago a favor del demandante de acuerdo con el segundo punto controvertido, genera la existencia de un derecho adquirido a favor de la contratista, siendo que, ya se reconoció el pago a favor del Demandante, por lo tanto, **CARECE DE OBJETO** que el Árbitro Único, se pronuncie una vez más, para ordenar a la Municipalidad Distrital de Huasmín el pago por el mismo monto, ascendiente a S/ 436,900.12 (Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos con 12/100 soles) por concepto de saldo a favor del Contratista Consorcio LG - IBERICO, al haber cumplido estrictamente lo reglamentado y se encuentra sustentado la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 008-2021-MDH/OEC, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

QUINTO: Respecto al quinto punto controvertido se **DISPONE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente los gastos arbitrales que les correspondía asumir el 50% cada parte, de acuerdo al siguiente detalle: i) pagos administrativos del Centro de Arbitraje S/ 10, 247.70 (Diez mil doscientos cuarenta y siete con 70/100 soles); ii) Honorarios del Árbitro Único S/ 23, 034.07 (Veinti tres mil con treinta y cuatro con 07/100 soles), incluido impuestos de ley; **DISPONIÉNDOSE**, que la demandada Municipalidad Distrital de Huasmín devuelva al demandante el 50% de



ambos conceptos por haber sido pagados en vía de subrogación, y sobre los intereses generados y los que se generarán hasta la fecha de su cancelación y pago al presente punto controvertido, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse; así también, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido o comprometido con motivo del presente arbitraje.

SEXTO: Notifíquese a las partes

Jhon Wilian Malca Saavedra
Árbitro Único

ARBITRARE
centro de arbitraje

Nicolas Arturo Lázaro Mannucci
SECRETARIO ARBITRAL



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com